

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/211/2021

PARTE ACTORA: BASILIA CASTAÑEDA
MACIEL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integra el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana **Basilía Castañeda Maciel**, en su calidad de militante del partido político MORENA; impugna la resolución emitida dentro del expediente CNHJ/P2/JEPB/AJCG², en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaro infundados e inoperantes sus agravios y exhorto a los militantes de la dirigencia de dicho instituto político, así como a sus simpatizantes que evitaran cualquier acción que constituya violencia de género; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en su escrito de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. TEE/JEC/084/2021. El once de mayo, este Tribunal revocó la resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenándosele que dictara una nueva sentencia debidamente fundada y motivada, que debía tener perspectiva de género, en la que se estudiaría y analizaría la queja de la actora.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

² El número de expediente se encuentra señalado en la foja 122 del expediente al rubro citado.

II. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado, el diecinueve de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió sentencia dentro del expediente CNHJ/P2/JEPB/AJCG.

III. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con el acuerdo descrito en el numeral que precede, el nueve de mayo, la ahora promovente, presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de juicio electoral ciudadano.

IV. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. El órgano partidista responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, por paquetería especializada, el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano al rubro citado, el cual fue recibido el dos de junio, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de dos de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/211/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1589/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Radicación. Por acuerdo de tres de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/211/2021**.

VII. Requerimientos. Por acuerdos de cuatro de junio, se requirió al órgano responsable la remisión del escrito original (o copia certificada), del escrito de demanda.

Mientras que a la actora, dado que su escrito de demanda carece de firma autógrafa, se le requirió que ratificara la misma ante este Tribunal Electoral,

con el apercibimiento de que, de no hacerlo el Pleno de este órgano la desearía de plano. En ambos casos se dio un plazo de dos días hábiles.

VIII. Cumplimiento órgano responsable. El nueve de junio, se tuvo al órgano partidista responsable por dando cumplimiento al requerimiento formulado el cuatro de junio, en la forma solicitada pero fuera del plazo otorgado para ello.

IX. Certificación. Por acuerdo de nueve de junio, se tuvo por certificando que, la parte actora no ratificó su escrito de demanda, por lo que se ordenó emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que, la materia de controversia está relacionada con la emisión de una resolución de un órgano de justicia intrapartidista, que a decir de la actora, vulnera sus derechos político-electorales como militante del instituto político MORENA. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 32, apartado 4, 35, apartado 3, 36, apartados 2 y 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, fracción VII, 13, 14, fracción I, 16, 17, fracción II, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, la demanda del juicio electoral ciudadano, debe desecharse, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con los artículos 12, fracción VII y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, en razón de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

El artículo 12, fracción VII, de la precitada Ley señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito en el que se debe hacer constar el nombre y la **firma autógrafa**³ de quien o quienes lo presentan.

Mientras que los artículos 13 y 14, fracción I, establecen que, ante la ausencia de dicho elemento, **la demanda será desecheda de plano.**

Lo anterior es así, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en el escrito inicial.

Así, ante la falta de firma autógrafa, se considera que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

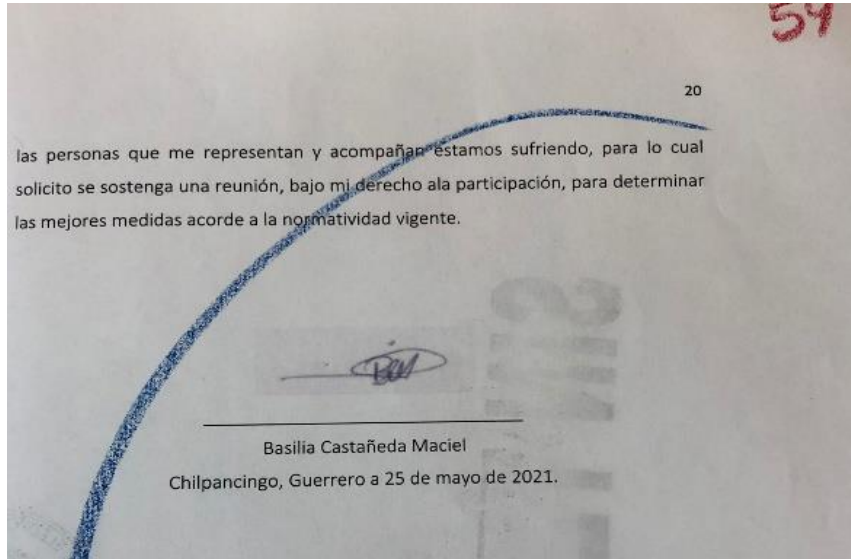
Caso concreto.

En el presente asunto, la actora presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, su escrito de demanda, de la que se advierte que contiene una imagen inserta⁴ arriba de

³ “La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito”. Véase **SG-JDC-504/2021**.

⁴ Foja 59 del expediente en el que se actúa.

su nombre, para mejor claridad se anexa la siguiente fotografía tomada del expediente:



Aunado a ello, indica el órgano responsable, en su informe circunstanciado que la actora no les hizo llegar el escrito original de demanda, motivo por el cual esta carece del sello de la oficialía de partes de dicho instituto político; este ente colegiado advierte que el hecho de que haya remitido la demanda por dicho medio, no la exime de presentar la original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

5

En razón de lo anterior, se le requirió a la parte actora, mediante acuerdo de cuatro de junio que, ratificara su escrito de demanda y con ello su voluntad de presentar el medio de impugnación; para sí corroborar si la demanda que integro el presente medio de impugnación era de la autoría de la actora. Para ello, se le otorgaron a la actora tres opciones, todas con un plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

OPCIÓN 1: La actora puede presentar la demanda original directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; lo que deberá hacer dentro del plazo antes señalado.

OPCIÓN 2: La promovente puede acudir a las instalaciones de esta Ponencia I de este Tribunal Electoral a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia referida, para ello deberá traer consigo identificación oficial; lo que deberá

hacer dentro del plazo antes señalado y en un horario de (09:00) nueve a (16:00) dieciséis horas.

OPCIÓN 3: La impugnante, puede enviar la demanda original, con firma autógrafa a este órgano jurisdiccional, a través de paquetería especializada.

[...]"

En el citado requerimiento, se le apercibió que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, dicho acuerdo, le fue notificado el mismo día, el cuatro de junio, a través de los correos electrónicos señalados en su demanda, y que se tuvieron por indicados en atención a la solicitud expresa realizada por la actora en su escrito de demanda.

Es posible advertir de la certificación de nueve de junio que, la actora no presentó promoción alguna en relación a la ratificación de demanda requerida y/o de cualquier otra índole, dentro del plazo otorgado, que comprendió del siete al ocho de junio.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en él considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la actora, **por oficio** al órgano responsable, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

7

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS